



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                |  |
|----------------|--|
| Asunto         | Ejecutivo  |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2021-00007-00  |
| Demandante     | Sociedad Especialistas Asociados S.A.  |
| Demandado      | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–. |
| Providencia    | No aprehender el conocimiento por falta de jurisdicción y competencia                    |

## 1. ANTECEDENTES

La Sociedad Especialistas Asociados S.A., solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$25.166'129.217,00, por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–

## 2. CONSIDERACIONES

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –, es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el parágrafo 1 del artículo 38 de la ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y, para el caso del ADRES, corresponde al del derecho privado.

Por tanto, el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio.

Luego, conforme a lo establecido en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las 21.086 facturas aportadas con la demanda, y respecto de la cuales se pretende el pago, para esta jurisdicción no corresponde a un título ejecutivo, como quiera que el título ejecutivo no corresponde a una sentencia, conciliación, y las facturas no expedidas de un contrato regido por la Ley 80 de 1993, como tampoco corresponden a un acto administrativo.

Por tanto, se concluye que el conocimiento del presente proceso no está asignado a esta Jurisdicción sino a la Justicia Ordinaria, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento.

Finalmente, observa el despacho que la cuantía señalada en la demanda es de 25.166.129.217, cifra que resulta de las 21.086 fractura de las cuales se pretende el pago, conforme lo establece el Artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía (Artículo 25 Código General del Proceso),



por cuanto la pretensión es superior 150 SMLMV. Así las cosas, observa el despacho que teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio de la entidad demandada (Bogotá D.C.), se concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 ibídem.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover en caso de no ser aceptados los presentes argumentos, conflicto de competencia negativo en el presente asunto por falta de jurisdicción.

TERCERO: Remítase este asunto a los Juzgados del Circuito de Bogotá (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo



CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 07 de DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e3746e8df9db866bd8a3dbffcaf0b5bd10592eb91dd4f353a37c2b995c89a**

Documento generado en 18/02/2021 02:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**